NUM. 95.—JUEVES 20 DE ABRIL DE 1916

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 19 Abril 1916).

Ministerio de Hacienda

Núm. 1.397

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de la consulta de la Abogacía del Estado en la Delegación de Hacienda en esta provincia sobre el timbre correspondiente á una escritura de entrega de bienes parafernales al marido por la mujer, dicho alto Cuerpo consultivo lo ha emitido en 10 de Enero próximo pasado con el voto particular de fecha 15 del propio mes, en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo en pleno ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en 27 de Febrero de 1915 se otorgó ante el Notario D. Alejandro Roselló una escritura entre D.ª Elenteria Sánchez Tabernero y Tabernero y su esposo don Fernando López Monis, en la que la primera declara que los bienes que relaciona son parafernales, por haberlos aportado en este concepto á su matrimonio con el otorgante, y que por estimarlo así conveniente, y con arreglo al artículo 1.384 del Código Civil, los entrega á su marido para que los administre, poniéndole en posesión de los mismos por la otorgación de esta escritura, que quiere que equivalga por sí sola á la posesión material. También le entrega en este acto los títulos de propiedad y los justificantes de que ha hecho mérito en la relación de inmuebles y créditos:

Que la Abogacía del Estado de la Delegación de Madrid, á la cual fué presentada dicha escritura en oficio de 12 de Abril de 1915, manifiesta á la Dirección General del Timbre que al reseñar dicha escritura los inmuebles aludidos se omite fijar el valor de cada uno de ellos, sin embargo de lo cual, la primera copia de aquella está expedida en un pliego de clase 1.ª y 25 de clase 11.ª, y que al practicar la Abogacía consultante la liquidación por exceso de Timbre y tomar como base de aquella liquidación el valor dado á los inmuebles en los títulos por virtud de los cuales adquiriera la otorgante, ó si, por el contrario, dada la índole y naturaleza del contrato, por el que el marido no adquiere sino la administración de los bienes que en calidad de parafernales aporta al matrimonio su cónyuge, es procedente aplicar la regla 6.ª del artículo 20 de la Ley, estimando que tal escritura no reviste otro carácter que el de un mandato conferido por esta última en favor de aquél.

Que la Dirección General del Timbre informa que procede declarar, con carácter general, que en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras en que la mujer casada entrega bienes parafernales al marido para su administración, con arreglo al artículo 1.384 del Código Civil, está sometido á la escala gradual del artículo 15 de la vigente ley del Timbre, sirviendo de base el total valor de los bienes objeto de la escritura.

Que la Dirección General de lo Contencioso opina que el timbre que corresponde al primer pliego de la escritura de referencia es de la clase séptima.

Que la Comisión permanente del Consejo de Estado informó que procedia declarar que el primer pliego de la escritura que ha dado lugar á la formación de este expediente está sometido á la escala gsadual del artículo 15 de la vigente ley del Timbre, sirviendo de base el total valor de los bienes objeto de la escritura; y

Que el Consejero Sr. Alonso Castrillo formuló voto particular proponiendo la nulidad de lo actuado por infracción de lo dispuesto en los artículos 11 de la ley de 1.° de Enero de 1906 y 2.°, base 10, de la 19 de Octubre de 1889, y en caso de que no se estimara procedente que se dictase resolución de conformidad con el informe de la Dirección General de lo Contencioso.

Que dicho voto particular se apoya en que ha sido equivocada la tramitación dada por el Ministerio de Hacienda á la comunicación del Abogado del Estado don Pedro Calvo, pues el artículo 11 de la ley de 1.° de Enero de 1906 no autoriza á dicho Abogado para dirigir directamente y sin otros trámites previos, semejante consulta.

En que lo que establece tal artículo es que las oficinas provinciales, en los casos dudosos, instruirán el oportuno expediente, en el que será oido el Abogado del Estado.

En que en el caso actual no aparece por parte alguna que se instruyera ese previo expediente, por lo cual resulta infringido por el mismo Sr. Calvo el artículo 11 de la ley en que se funda.

En que por esta omisión, la Dirección del Timbre no debió tramitar la mencionada comunicación y sí devolverla para que se cubrieran por las oficinas de su razón las formas legales, que son siempre garantía de las partes interesadas.

En que también es de notar que la Dirección no resolviera por sí la omisión susodicha y haya elevado lo actuado á Su Excelencia, para una resolución que, con pretexto de considerarse general, borrara las diferentes instancias que podrían utilizar D.ª Elenteria y D. Fernando, otorgantes del poder.

En que lo más grave, porque anula la mayor parte de lo actuado, es la manifiesta infracción que se advierte con evidencia del párrafo décimo, artículo 2.°, de la ley de 19 de Octubre de 1889, que sin distingo dispone que, preparados los expedientes para resolución, se comunicarán á los interesados por un plazo de diez á treinta días; ley que obligaba al Director general del Timbre á conceder audiencia, aunque no se solicite, á los otorgantes del documento de cuya liquidación se trata, diligencia que hoy no podrá cumplirse por haber emitido ya su dictamen la Comisión permanente del Consejo de Estado.

En que debe reponerse lo actuado al punto en que la oficina provincial, con arreglo al artículo 11 de la ley de 1.° de Enero de 1906, según la autorización del artículo 19 de la ley de Presupuestos del mismo, y si á esto no hubiere lugar, que por lo menos se reponga el expediente al estado en que la Dirección General de

Ministerio de Cultura 2024

Timbre conceda audiencia á los otorgantes del poder; y

En que el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso de 28 de Mayo de 1915 es, en cuanto al fondo, perfectamente razonado y procedente.

Que en tal estado el expediente, se remite de nuevo á consulta del Pleno.

El párrafo décimo, artículo 2.°, de la ley de 19 de Octubre de 1889, sin distingos, dispone que, preparados los expedientes para resolución, se comunicarán á los interesados por un plazo de diez á treinta días; ley que obliga al Director general del Timbre á conceder audiencia, aunque no se solicite, á los otorgantes del documento de cuya liquidación se trata.

Y como esta omisión es substancial y pudiera determinar la nulidad de lo actuado en el expediente, el Consejo entiende que antes de emitir el dictamen que se le pide en la Real orden de remisión de aquél, procede que se devuelva al Centro directivo expresado á fin de que se cumpla el trámite de audiencia de que se trata.

En su virtud, el Consejo, por mayoría, opina: Que debe reponerse este expediente al estado de que la Dirección General del Timbre conceda audiencia á los otorgantes de la escritura de 27 de Febrero de 1915:

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Voto particular del Excmo. señor Marqués de Figueroa, al que se han adherido los Excmo. señores D. Francisco de los Santos Guzmán y D. Carlos María Cortezo.

«Los Consejeros que suscriben se creen en la necesidad de separarse de la opinión de sus ilustrados compañeros de la mayoría del Consejo pleno, en la consulta relativa al expediente incoado acerca del timbre procedente en la escritura de entrega de bienes parafernales, otorgada ante el Notario D. Alejandro Roselló, entre D.ª Eleuteria Sánchez Tabernero y su esposo D. Fernando López Monis, considerando al efecto:

1.° Que la ley del Timbre vigente, no excluye ni limita la facultad del Abogado del Estado para promover dicho expediente, ni la del Centro directivo para elevar la consulta á la Dirección del Ramo, ni menos las del Ministerio de Hacienda para consultar en los términos que lo ha hecho en la Real orden de remisión correspondiente, pues el primero es inspector de la renta de que se trata, compitiéndole además actuar como liquidador, cuando el Timbre exceda de cierta cuantía; el segundo tiene la gestión propia del tributo de que se trata, y el Ministro, por último, se halla siempre facultado para pedir informe al Consejo de Estado, con arreglo á la ley Orgánica de este Alto Cuerpo, en aquellos asuntos en que lo juzgue necesario; no habiendo, por tanto, términos hábiles para declarar una nulidad de actuaciones qce supone la infracción clara, manifiesta y terminante de un precepto á virtud de reclamación de parte interesada.

2.° Que si bien es cierto que la regla 10 del artículo 2.° de la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889 declara que «instruidos y preparados los expedientes para su resolución, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se señale y sin que pueda bajar éste de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones»; no hay que perder de vista que, según práctica constante desde su promulgación, se refiere exclusivamente tal audiencia á los expedientes promovidos á instancia de parte legítima, cuando existe un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue derecho; es decir, en el caso objeto de esta consulta, cuando se declare por la Administración el timbre correspondiente á la escritura otorgada por los esposos López Monis, y una vez que le sea notificada la obligación de pagar, entiendan que deben acogerse al derecho de reclamación que les otorga el Reglamento vigente de 13 de Octubre de 1903; pero nunca cuando se trata de expedientes promovidos por la Administración activa que son meros actos de gestión que á la misma competen para hacer efectivas las contribuciones públicas, según ha reconocido la Sala tercera del Tribunal Supremo, en sentencias de las que puede servir de ejemplo la de 22 de Febrero de 1911.

3.° Que la interpretación contraria no ha sido aceptada por los Reglamentos de la Hacienda pública, en los cuales, según la propia ley de Bases, había de desenvolverse el pensamiento del legislador, sin duda por la dificultad que para el ejercicio de las funciones fiscales supondría la audiencia en todos los casos de los interesados, aun no siendo parte legítima en los expedientes, y así viene a reconocerlo la mayoría del Consejo al limitarse á solicitar la audiencia antes de informar en el fondo del expediente, no obstante que la letra de la regla invocada exige que tal audiencia tenga lugar precisamente antes y cuando estén preparados los asuntos para la resolución, es decir, cuando consten todos los trámites é informes, sin excepción siquiera de el del Consejo de Estado.

4.° Que una vez que no existe obstáculo legal para evacuar la consulta formulada por el Ministerio del digno cargo de V. E., precisa entrar en el fondo de la misma haciendo constar que la solución procedente se encuentra aplicando lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente ley del Timbre, en cuanto sujeta al timbre gradual las escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala que determina; pues siendo cosa indiscutiblemente valuable la materia objeto de la escritura de que se trata, toda vez que contiene la entrega de bienes parafernales al marido ante Notario, con intención de que los administre con arreglo al artículo 1.384 del Código Civil, no hay términos hábiles de entender otra cosa á los efectos de otorgar una exención tributaria que, como todas las de su clase, ha de contenerse en precepto expreso de una ley, según determina taxativamente la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en su artículo 5.°.

5.° Que si bien se supone en el informe de la Dirección de lo Contencioso que tal exención está declarada en el número 6.° del artículo 20 de la citada ley del Timbre, que sujeta al de cinco pesetas, clase séptima, las licencias maritales y los poderes de todas clases, es evidente que no se trata ni de una ni de otros en el caso actual, en el que por declaración expresa de los contratantes se trata de asunto tan distinto como el de la entrega de bienes parafernales de la mujer al marido en los términos previstos en el ya citado artículo 1.384 del Código Civil y demás concordantes, transfiriéndose una posesión que no es materia del simple mandato con los efectos definitivos en cuanto á la irrevocabilidad que determina el artículo 1.391 del mismo Cuerpo legal y demás relacionados con éste que vienen á equiparar actos como el de que se trata, al de constitución de dote inestimada.

Los Consejeros que suscriben opinan, de acuerdo en lo substancial con la propuesta de la Dirección General del Timbre, que procede declarar que la escritura que ha dado lugar á la formación de este expediente, está sometida á la escala gradual del artículo 15 de la vigente ley del Timbre, sirviendo de base el total valor de los bienes objeto de aquélla; y

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto en el voto particular del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar, con carácter general, que las escrituras de entrega de bienes parafernales dados por la mujer al marido para su administración, se hallan sometidas á la escala gradual del artículo 15 de la vigente ley del Timbre, sirviendo de base el total valor de los bienes objeto de aquéllas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA

Señor Director general del Timbre del Estado.

(«Gaceta» 6 Abril 1916).

Ayuntamiento de Aguilar

(Provincia de Córdoba)

AÑO DE 1916. Núm. 1.389

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS En más. — Pesetas.	DIFERENCIAS En menos. — Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios	17.971 18	1.432 06	»	16.539 12
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	477.537 40	20.488 37	»	457.049 03
4 Beneficencia	234 10	»	»	234 10
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	22.195 69	500	»	21.695 69
7 Extraordinarios	4.713 23	150	»	4.563 23
8 Resultas	»	2.499 69	2.499 69	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	836.133 21	15.727 71	»	820.405 50
10 Reintegros	»	»	»	»
Total de ingresos	1.358.784 81	40.797 83	2.499 69	1.320.486 67
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	41.994 34	6.116 43	»	35.877 91
2 Policía de seguridad	18.001 83	3.598 10	»	14.403 73
3 Policía urbana y rural	55.753 49	3.197 97	»	52.555 52
4 Instrucción pública	21.622 61	2.512 04	»	19.110 57
5 Beneficencia	75.349 51	2.164 28	»	73.185 23
6 Obras públicas	11.819 85	122 80	»	11.697 05
7 Corrección pública	43.330 75	421 47	»	42.909 28
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	1.000.674 46	15 571 59	»	985.102 87
10 Obras de nueva construcción	5.000	»	»	5.000
11 Imprevistos	2.000	400	»	1.600
12 Resultas	»	»	»	»
TOTAL DE PAGOS	1.275.546 84	34.104 68	»	1.241.442 16
EXISTENCIA EN CAJA	»	6.693 15	»	»
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS	»	40.797 83	»	»

Aguilar 31 de Marzo de 1916.—El Contador, Luis Flores.

Ministerio de Cultura 2024

Administración Central

Ministerio de Estado

Núm. 1.470

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de la Nación en Cienfuegos, comunica á este Départamento la defunción de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

José Pérez Chacón, de cuarenta y dos años.

Policarpo Concepción, de setenta y cuatro años.

Manuel Pérez González, de setenta y dos años.

Crisanto Sánchez, de sesenta y cuatro años.

Fausto Villaverde, de cincuenta y ocho años.

Juan Gasparó Mauri, de cincuenta y ocho años, natural de Barcelona.

Ramón Bello Quevedo, de cuarenta y nueve años.

Antonio Lorenzo Mauricio, hijo de Miguel y Josefa, de treinta años, viudo, natural de Canarias.

Sebastián Gutiérrez Martínez, hijo de Antonio y Francisca, de cuarenta y ocho años, soltero, marinero.

José Recarez Díaz, hijo de Ramón y Ramona, de sesenta y un años, soltero, jornalero.

Manuel Camesa Gómez, hijo de José y María, de treinta y cuatro años, soltero, marino.

Madrid, 8 de Abril de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

Valentín de la Cruz, de sesenta y dos años, casado, oficio del campo.

Gervasio Ramos García, de treinta y cuatro años, casado, oficio del campo.

Madrid, 10 Abril de de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 12 Abril 1916).

Núm. 1.500

El Cónsul de España en Cienfuegos comunica á este Departamento la defunción de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

Juana González Martinez, de 84 años de edad, de Canarias.

Cristina González, de 25 años, de Canarias.

María Cabrera Vega, de 63 años, de Canarias.

Eulogio Alvarez Fernández, de 71 años, de Oviedo.

Secundino Pérez Pérez, hijo de Santiago y Jesusa, de 28 años, soltero, del campo.

Domingo Gomez Carreras, de Félix é Inés, de 51 años, soltero, jornalero, de Burgos.

Antonio Llul Finar, de Antonio y Martina, de 60 años, casado, comercio.

Ramón Menéndez Grllego, de Ramón y María, de 63 años, viudo, su casa.

Luis Rodriguez Heredia, de Manuel y Serafina, de 48 años, casado, del comercio.

Andrés Díaz Hernández, de José y Antonia, de 36 años, casado, del campo, de Canarias.

Manuel Alvarez Suarez, de Fructuoso y María, de 20 años, soltero, se ignora, Oviedo.

Manuel Sainz González, de Antonio y Josefa, de 45 años, soltero, jornalero.

Josefa Rayera Ganlardero, de José y Josefa, de 58 años, casado, su casa.

Camilo de la Onza Gutiérrez, de Miguel y Camila, de 55 años, casado, jornalero.

Ramón Balleatero Sepulgene, de Antonio y Vicenta, de 60 años, soltero, cocinero.

(Se continuará).

(«Gaceta» 13 Marzo 1916.)

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Núm. 1.534

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Marzo último.

Sesión del día 5.—Quintas

Presidencia del señor Alcalde don Justino Gracia Casado.

Se verificó la clasificación y declaración de soldados de los mozos del actual reemplazo.

Sesión del día 6, supletoria de la ordinaria del 4.

Presidencia del señor Alcalde don Justino de Gracia Casado.

Fué aprobada el acta de la anterior y se acordó:

La distribución de fondos para el mes.

Aprobar la cuenta de los gastos de material que, con destino a las oficinas de la Secretaría capitular se han originado durante el mes de Febrero anterior y presenta el Secretario don Amadeo García López, importante 145 pesetas, y que se abonen.

Aprobar el estado de los productos habidos en los meses de Enero y Febrero últimos, del arbitrio en administración sobre las carnes frescas y saladas, sustitutivo de consumos, importantes pesetas 1.379'18.

Que se alumbren con petróleo los lugares de la población donde hay acordada con anterioridad la ampliación de alumbrado eléctrico, é ínterin se lleva á efecto la instalación por la Empresa del mismo; que se pongan los faroles que se necesiten, autorizando al señor Alcalde para ello y para que abone el gasto que se origine.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal en los meses de Enero y Febrero últimos.

Aprobar una factura del sastre José Arroyo, importante 2'25 pesetas por la reforma de una guerrera y cortar un pantalón para un guardia municipal, y que se abone.

Tomar en consideración la denuncia que hacen por escrito los vecinos de ésta José García Lucena y Antonio Escobar Ramirez sobre unas paredes que amenazan ruina de la casa hace tiempo derrumbada sita entre las números 5 y 9 de la calle Hornillo, cuya demolición piden; que se instruya expediente y acreditándose el estado ruinoso de aquellas, se intime al propietario su demolición en el término de cinco días y si no lo verifica se proceda á hacerlo por la Alcaldía, facultándose á ésta para todo lo concerniente á la ejecución de este acuerdo, y que reconozcan expresadas paredes el alarife municipal y otro perito práctico, por no haber en la localidad arquitecto ni perito con título, compareciendo ambos después á exponer su estado y circunstancias por declaración jurada.

Aprobar una cuenta de cal para el cementerio municipal, importante 6 pesetas y que se abone.

Sesión del día 8.—Quintas

Presidencia del señor Alcalde accidental, primer Teniente don Antonio Reyes Casado.

Se resolvieron los casos que quedaron pendientes en los actos de clasificación y de revisión de mozos del reemplazo actual y de anteriores.

Sesión del día 19.—Quintas

Presidencia del señor Alcalde accidental, primer Teniente don Antonio Reyes Casado.

Se resolvieron los casos que quedaron pendientes en los actos de clasificación y de revisión de mozos del reemplazo actual y de anteriores.

Sesión del día 20, supletoria de la ordinaria del 18.

Presidencia del señor Alcalde don Justino Gracia Casado.

Fué aprobada el acta de la anterior y se acordó:

Declarar definitivo el remate del arrendamiento del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, sustitutivo de consumos, durante el tiempo comprendido desde 1.° de Abril del corriente año hasta el 31 de Diciembre de 1920; por la suma de 18.604 pesetas anuales, á favor de don Francisco Jurado Adrián; que se dé á éste la debida posesión en su día previas formalidades y que se devuelvan los resguardos de depósito á los demás licitadores.

Mostrarse conforme con los requerimientos hechos por la Alcaldía á los tenedores de trigo de la localidad para que presenten relación de sus existencias en cumplimiento de órdenes superiores y con los informes emitidos para el señor Gobernador civil de la provincia como consecuencia de las relaciones presentadas y existencias calculadas en el término municipal; y facultar al señor Alcalde para la ejecución de lo que concerniere al cumplimiento de la ley de Subsistencias y sea necesario en bien del vecindario, dándole un voto de confianza amplio.

Aprobar una factura de la imprenta de Córdoba de don Antonio León Garrido, importante 8'50 pesetas por un sello y almohadilla enviados con destino á la administración municipal de arbitrios, y que se abone.

Aprobar un estado de los productos del cementerio municipal habidos en los meses de Enero y Febrero últimos, por derechos de ocupación de sepulturas, importante 160 pesetas en el primero de dichos meses y 120'62 pesetas en el segundo, ó sea en total 280'62 pesetas.

Conceder socorros á los vecinos enfermos y necesitados Antonio Ramirez Navarro, Antonio José Crespo Muñoz, Joaquín Trenas Reyes, Juan Reyes Morales y Ana Jurado Luque, y que se abonen.

Que por el alarife municipal se reconozca la bovedilla del cementerio número 455, que según denuncia por escrito el vecino de esta Francisco Castro Jurado se encuentra en mal estado de obra, y con su informe se proceda por la Alcaldía á lo que haya lugar, quedando la misma facultada para ello y para que abone el gasto que se origine.

Pasar á la comisión de Fomento para su informe una instancia del vecino de ésta Emilio Serrano Castro, pidiendo cesión de terreno para edificar junto á su casa, Empedrada baja 34 é igualar en el corral con los vecinos.

Sesión extraordinaria del día 23

Presidencia del señor Alcalde don Justino Gracia Casado.

Por el señor Alcalde se dió conocimiento de que había sido visitado por una comisión de obreros agrícolas de la localidad en demanda de medidas que remedien en lo posible la aflictiva situación de la clase obrera, debida al paro forzoso par el temporal de lluvias sobrevenido y se acordó:

Dar desde el siguiente día socorros de pan suficientes á subvenir á las necesidades de los obreros, facultando para ello á una comisión compuesta del señor Alcalde y cuatro señores Concejales, los cuales obrarán en inteligencia con otra de obreros, y que se abone el gasto de imprevistos; que si persisten las lluvias haciendo imposible al Ayuntamiento subvenir por sí solo á las necesidades expresadas, se reuna por la Alcaldía á los propietarios de la población en demanda de adopción de medios por el esfuerzo de todos que conjuren el conflicto.

Facultar al señor Alcalde para todo lo que al asunto de que se trata concierna y sirva para su mejor solución; y que también por el señor Alcalde y desde esta fecha se invite á los propietarios por medio de edictos que se fijen en casinos y sitios públicos, á que ocupen cada cual al número de obreros que le permitan sus circunstancias en olivares ú otros lugares que la humedad del tiempo no lo impidiere, ayudando así á aminorar las necesidades obreras cooperando á la buena obra emprendida por el Ayuntamiento

Ministerio de Cultura 2024

Y terminado el asunto de la convocatoria, se levantó la sesión.

Sesión del día 27, supletoria de la ordinaria del 25.

Presidencia del señor Alcalde accidental primer Teniente don Antonio Reyes Casado.

Fueron aprobadas las actas de la ordinaria anterior celebrada el 20 del actual y la de la extraordinaria del día 23, siendo ratificados los acuerdos de ésta y se acordó:

Pasar á la comisión de Fomento para su informe las tres instancias siguientes:

De Manuel Córdoba García, solicitando doce metros de terreno para edificar á la espalda de los postigos de la calle Hornillo á continuación de Angel Pérez Millán.

De Antonio María Carmona Priego, que pide diez metros de fachada, con el fondo que el terreno existente permita, á la salida de la calle Frasquito Castro, seguido al molino aceitero de éste nombre y á la casa en construcción de Antonio Jurado García, y cuya fachada irá en línea recta con cit do molino.

De Angel Pérez Millán, quien pide trece metros en el egido que existe á espaldas de los postigos de la calle Hornillo y á continuación de Angel Rabadán Lucena.

Declarar al mozo número 9, del reemplazo de 1915, José Luque Lorenzo, excluído temporalmente del contingente.

Nombrar comisionado para la presentación ante la Comisión Mixta de los mozos de este pueblo que han de comparecer el día 12 de Abril próximo, al juicio de revisión de sus excepciones ó exclusiones, al oficial primero encargado del Negociado de quintas don Narciso Pineda y Sánchez de Murga, señalándole como indemnización de viaje la suma de 45 pesetas, y que se abonen; y que se abonen también socorros á los aludidos mozos.

Aprobar un estado de los productos del arbitrio en administración sobre sacrificio de cerdos habidos durante los meses de Enero y Febrero últimos, importantes 39 pesetas el primero de dichos meses y 49 el segundo, ó sea en total 88 pesetas.

Asistir en corporación á la función de las Palmas del Domingo de Ramos y á la procesión del Santo Entierro, autorizar al señor Alcalde para que adquiera la cera necesaria para el Ayuntamiento y señores que tenga á bien invitar, contrate á una banda de música que acompañe á la Corporación á dichos actos, adquiera al efecto las palmas que estime oportunas, y abone el gasto que todo ello origine.

Conceder socorros de 10 pesetas al vecino necesitado José Blanco Lopez, de 7 pesetas con 50 céntimos á Antonio Santos Córdoba y de igual cantidad á José Castro Rodríguez, y que se abonen.

Espejo 31 de Marzo de 1916.—El Secretario, Amadeo García.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 3 del actual, y lo certifico en Espejo á 17 de Abril de 1916.—El Secretario, Amadeo García.—Visto bueno: El Alcalde, Justino Gracia.

Depositaría de fondos municipales de Lucena (Provincia de Córdoba)

Primer trimestre de 1916 Núm. 1.511

CUENTA del primer trimestre del año de 1916, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	66.066 82
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	80.820 72
CARGO.....	146.887 54
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	81.302 31
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	65.585 23

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

		Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
	INGRESOS			
1	Propios.....	»	762 27	762 27
2	Montes.....	»	»	»
3	Impuestos.....	»	35.363 40	35.363 40
4	Beneficencia.....	»	»	»
5	Instrucción pública.....	»	»	»
6	Corrección pública.....	»	»	»
7	Extraordinarios.....	»	965 53	965 53
8	Resultas.....	»	68.619 87	68.619 87
9	Recursos legales para cubrir el déficit.....	»	41.176 47	41.176 47
10	Reintegros.....	»	»	»
	CARGO.....	»	146.887 54	146.887 54
	PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento.....	»	6.884 90	6.884 90
2	Policía de seguridad.....	»	2.676 07	2.676 07
3	Policía urbana y rural.....	»	5.982 01	5.982 01
4	Instrucción pública.....	»	1.152 45	1.152 45
5	Beneficencia.....	»	3.691 30	3.691 30
6	Obras públicas.....	»	201 75	201 75
7	Corrección pública.....	»	804 65	804 65
8	Montes.....	»	»	»
9	Cargas.....	»	53.868 26	53.868 26
10	Obras de nueva construcción.....	»	8	8
11	Imprevistos.....	»	475 31	475 31
12	Resultas.....	»	5.557 61	5.557 61
	DATA.....	»	81.302 31	81.302 31

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Lucena á 31 de Marzo de 1916.—El Depositario.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Lucena á 31 de Marzo de 1916.—El Contador, Vicente Serrano.—V.° B.°: El Alcalde, Moreno.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.541

Cédula de citación

Por providencia fecha de hoy dictada por el señor Juez de instrucción de esta villa en el sumario que se instruye bajo el número veinte y nueve de este año, por desobediencia, falsedad y malversación de caudales, se manda citar á Manuel Madueño y Juan Antonio Moreno Ramos, vecinos que fueron de Villanueva del Duque, y cuyo actual paradero se ignora, para como testigos recibirle declaración en referido sumario, los que comparecerán ante este Juzgado dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su remisión al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente, que firmo, en Pozoblanco á quince de Abril de mil novecientos diez y seis.—El Secretario judicial, P. H., Juan de Julián.

MONTORO

Núm. 1.542

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca del mulo que al final se reseñará, de la propiedad de Vicente Lopez Murciano, que la noche del quince al diez y seis del actual desapareció del sitio conocido por «El Risquillo», sierra de este término, donde se encontraba pastando, y por lo tanto se supone sustraido; procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, estos en la cárcel de este partido y aquel con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á diecisiete de Abril de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

Señas del mulo

Un mulo capón, de siete años, de 1'47 centímetros de alzada, castaño, bocinegro bragado y con cabos negros y el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» en el muslo izquierdo, letra V. número 10.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.529

YEDRA Y LARA, *José* (a) Matagatos, hijo de Antonio y Aracelis, natural de Cabra, de estado casado, profesión del campo, de treinta y ocho años de edad; domiciliado últimamente en Cabra; procesado por robo; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024